

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias Informándole que el día 23 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante a través del Email asesorialegalesaavedra@gmail.com presentó desistimiento de las pretensiones en contra del señor DURAN ALFONSO LARA BARBOSA y MYRIAM RUIZ MENDOZA.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 1303
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00074-00
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de la apoderada judicial de la Ejecutante-**SOTO**

INMOBILIARIA S.A.S., de Desistir a las pretensiones en contra de los señores **DURAN ALFONSO LARA BARBOSA** y **MYRIAM RUIZ MENDOZA**.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que mediante **Auto No. 1192 del 11 de agosto de 2022**, se negó la solicitud de desistimiento de la apoderada judicial de la ejecutante, porque la abogada *ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL*, no tenía facultad expresa para desistir, conforme lo exige el artículo 316 del Código General del Proceso.

El desistimiento, como se sabe es una figura jurídica contemplada en las reglas procesales civiles como una terminación anormal del proceso, en virtud del cual, el demandante puede desistir sus pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica, la renuncia a sus pedimentos en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada, y, la decisión que la resuelve, producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es preciso que el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a persona que lo hace y a sus causahabientes.-Artículo 314 del Código General del Proceso-.

Para el particular, la apoderada judicial de la Ejecutante-**SOTO INMOBILIARIA S.A.S.**, solicitó desistir de las pretensiones, allegando el respectivo mandato con facultades para ello, respecto de los señores **DURAN ALFONSO LARA BARBOSA** y **MYRIAM RUIZ MENDOZA**. Razones para acceder y sin condena en costas, toda vez que no existen

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

medidas cautelares decretadas contra los demandados, continuándose el proceso con el otro demandado-**DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ**-.

2. Ahora bien, como quiera que el Demandado **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ**, fue *notificado* según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020-hoy Ley 2213 de 2022, el día **28 de Julio de 2021**, previa remisión por parte de la Secretaría de este juzgado a su correo electrónico: diego.lara4789@correo.policia.gov.co, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.-archivos 17 y 18-.

Se tiene entonces que, mediante **Auto No. 473 del 11 de marzo de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de la empresa **SOTO INMOBILIARIA S.A.S.**, y a cargo de los señores **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ, DURAN ALFONSO LARA BARBOSA** y **MYRIAM RUIZ MENDOZA**, para el pago de cada uno de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento, el cual es esencialmente consensual y pactado por escrito, dada la necesidad de establecer con claridad las obligaciones y derechos de las partes, y la conveniencia de hacerlo así para efectos probatorios.

Cabe resaltar, que los contratos de arrendamiento, crean *obligaciones* tanto para los arrendadores como para los arrendatarios. De esas obligaciones unas son de *dar*, otras de *hacer*, y otras de *no hacer*.

La principal obligación del **Arrendador** es de *hacer*, y consiste en permitir al arrendatario el *uso y goce* de la cosa o bien dado en arrendamiento. Por su parte, el **Arrendatario** también tiene obligaciones, entre las cuales se encuentra el *Pago del precio o canon de arrendamiento*.

Así mismo como el Demandado **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ** no acreditó el pago de las mesadas ejecutadas, es decir, a partir del **1º de agosto de 2020** y tampoco propuso excepciones, ni existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

relación jurídica, en virtud del cual el suscribieron el contrato de arrendamiento, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, como se advierte que la parte actora, no ha cumplido con la citación del **Acreedor Hipotecario-ÉDINSON SAAVEDRA GÓMEZ**-sobre el bien con **M.I. No. 384-66010**, tal como se ordenó en el **numeral 1° del Auto No. 1394 del 9 de agosto de 2021**, se le requerirá para que cumplan con el deber de prestar la debida colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, de acuerdo al numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.-archivo 20-.

Cabe advertir, que se puede dictar auto de seguir adelante la ejecución, sin estar notificado en legal forma el acreedor hipotecario, por cuanto solo es indispensable, para el evento en que se desee subastar el inmueble de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ**, de conformidad con la parte final del inciso 2° del Art. 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la entidad Ejecutante-**SOTO INMOBILIARIA S.A.S.**, respecto de los demandados **DURAN ALFONSO LARA BARBOSA** y **MYRIAM RUIZ MENDOZA**.

2°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del demandado-**DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ** y a favor de la entidad Ejecutante-**SOTO INMOBILIARIA S.A.S.**

3°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

4°.- CONDENAR en costas al señor **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ** y a favor del Ejecutante-**SOTO INMOBILIARIA S.A.S.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

7°.- REQUERIR al Ejecutante-**SOTO INMOBILIARIA S.A.S.** y a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones necesarias para lograr oportunamente la

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

contradicción del contradictorio con el **Acreedor Hipotecario-ÉDINSON SAAVEDRA GÓMEZ.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa11500830335f52dd2dec6572b8f15ce364f6f81ef96d3171834633e348**

Documento generado en 29/08/2022 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca